

## INSCRIPCIÓN REGISTRAL O DENUNCIA DE VENTA

Valor otorgado a la denuncia de la *tradición del automotor* a partir de la entrada en vigencia de la ley 25.232, modificatoria del decreto-ley 6582/58 que regula el régimen jurídico del automotor. Sus implicancias desde el punto de vista del derecho registral y tributario.

Magdalena Pueyrredón\*

Sumario: I. Planteo del tema. II. Análisis del art. 27 del decreto-ley 6582/58 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.232: Responsabilidad civil y penal del transmitente por daños causados con el automotor. III. Análisis del art. 27 del decreto-ley 6582/58 con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.232. IV. Análisis del art. 27 del decreto-ley 6582/58 desde la óptica del derecho tributario provincial y municipal. V. Conclusiones.

### I. Planteo del tema

A partir del 1° de enero de 2000, fecha de entrada en vigencia de la ley 25.232, modificatoria del decreto-ley 6582/58 —Régimen Jurídico del Automotor—, se ha incorporado un último párrafo al art. 27 del mencionado texto en los términos transcritos a continuación:

---

\*Abogada egresada de la Universidad Católica de Córdoba. Colaboradora en la Cátedra Derecho Civil IV de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

“Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la **denuncia de la tradición del automotor**, a fin de que procedan a la **sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera)** desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente” (el resaltado nos pertenece).

Como resultado de una interpretación literal y aislada de la norma transcripta *supra*, entendemos que la sola denuncia de tradición del automotor estaría desligando al transmitente no sólo de su responsabilidad penal y civil por daños, sino también de su responsabilidad tributaria, haciendo peligrar, de esa manera, la vigencia de los principios generales del derecho registral, puntualmente aquel que le otorga valor **constitutivo** a la inscripción registral de dominio del automotor.

## II. Análisis del art. 27 del decreto-ley 6582/58 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.232

El art. 27 del decreto-ley 6582/58, en su antigua redacción, vino a resolver la dificultad práctica que se planteaba para el titular respecto de la responsabilidad civil por daños y perjuicios cometidos con el automotor por el poseedor del vehículo hasta tanto no se formalizara la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro Nacional del Automotor. Se dispuso entonces, a través del artículo que analizamos, que bastaría la comunicación fehaciente de tradición del vehículo automotor por parte del transmitente al Registro para desobligar al mismo de responsabilidad penal y civil por daños. El mismo art. 27 expresa en su párrafo primero que [...] *se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél [el automotor], revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad [...]*. Consideramos que el art. 27 se impuso frente a la práctica generalizada de otorgar valor primario al **modo** de la transferencia de dominio: **la tradición**, y restar importancia al **título**: **la inscripción registral**.

### Responsabilidad civil y penal del transmitente por daños causados con el automotor

De conformidad con los principios generales de la responsabilidad, los párrafos segundo y tercero del art. 1113 refieren a la responsabilidad por daños causados con las cosas o responsabilidad objetiva, coinciden absolutamente con lo expresado en el art. 27: *“En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”*. Y a continuación agrega: *“Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”* (el resaltado nos pertenece).

Entendemos pues que el mismo art. 1113, en su último párrafo, alude indirectamente a la denuncia de tradición o denuncia de venta, otorgando a la misma el valor de eximente de responsabilidad civil por daños causados con la cosa (automotor), principio receptado por el art. 27 del decreto-ley 6582/58 en toda su entidad. En materia de responsabilidad penal el principio *no hay responsabilidad penal sin culpa* nos exime de toda otra consideración y especulación.

Lo hasta aquí expuesto nos permite concluir parcialmente en que, si bien el art. 27 habría venido a suavizar las consecuencias prácticas de no cumplir con la inscripción registral del vehículo automotor simultáneamente a su tradición, habría alguna razonabilidad en sustituir al sujeto obligado a la responsabilidad penal y civil por daños causados con la cosa mediante la denuncia de tradición fehaciente cursada oportunamente al Registro, máxime considerando que el art. 15 del decreto-ley otorga al adquirente la responsabilidad solidaria de solicitar la inscripción registral de la transferencia del automotor dentro de los diez días de celebrado el acto, pudiendo el transmitente, en caso de incumplimiento del primero, revocar la autorización para circular con el automotor, debiendo comunicar esta circunstancia al Registro. Esta facultad que le otorga el decreto-ley al titular nos sugiere que la intención primaria del régimen jurídico del automotor se inclinaría por la

exigencia de la inscripción registral de la transferencia de dominio del automotor.

### **III. Análisis del art. 27 del decreto-ley 6582/58 con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.232**

Analizado el art. 27 en su redacción anterior a la entrada en vigencia de la ley 25.232, modificatoria del decreto-ley 6582/58, resta analizarlo con el agregado que le incorpora esta ley en su último párrafo, oportunamente transcripto.

El agregado avanza más allá de la responsabilidad penal y civil por daños causados con el automotor, y confiere a la denuncia de tradición del automotor la facultad de sustituir al titular transmitente de su responsabilidad tributaria; empieza el párrafo con el término "*además*", y alude más tarde a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, etc.). Nos preguntamos entonces ¿cuál es el valor real de la inscripción registral de transferencia de dominio del automotor? A través de la denuncia de venta se ha eximido al titular transmitente de la responsabilidad penal y civil por daños causados con el automotor, así como de la responsabilidad tributaria, ¿en dónde radica pues el interés jurídico de cumplir con el título? ¿Dónde ha quedado pues aquel principio del derecho registral que expresa que la inscripción registral de dominio es constitutiva en materia de automotores? ¿Dónde ha quedado pues aquel principio del derecho real que expresa que el dominio de las cosas muebles registrables no se adquiere sino por la concurrencia de dos elementos esenciales, el título y el modo? Si se sigue considerando a la inscripción registral "**el título**" en materia de adquisición del dominio, y no se ha remplazado por la denuncia de tradición, nos parece pues que ha llegado el momento de importantes replanteos.

### **IV. Análisis del art. 27 del decreto-ley 6582/58 desde la óptica del derecho tributario provincial y municipal**

Es prudente avanzar en el análisis de la temática haciendo algunas consideraciones desde el punto de vista del derecho tributa-

rio, manifiestamente en pugna con el agregado al art. 27 del régimen jurídico del automotor. Para ello habremos de tener en consideración lo expresado por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba y por el Código Tributario de la Ciudad de Córdoba.

Conforme surge del art. 220 del primero de los ordenamientos legales citados, *"Son contribuyentes del Impuesto [para la infraestructura social] los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores y acoplados y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en la Provincia de Córdoba"*. Y a continuación establece que:

*"Son responsables solidarios del pago del impuesto:*

1) *Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto;*

2) *Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título"*.

El art. 218 ter del Código Tributario Provincial dispone a su turno que *"El hecho imponible [correspondiente al tributo que nos ocupa] cesa, en forma definitiva:*

a) *Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.*

*[...] El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a [...].*

Conforme surge del art. 339 del segundo ordenamiento mencionado, *"Son contribuyentes los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al 1º de enero de cada año, se encuentren radicados en la ciudad de Córdoba"*. Y a continuación establece que: *"Los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes son solidariamente responsables del pago de la contribución establecida en el presente título"*.

El art. 338 dispone, asimismo, que el hecho imponible correspondiente al tributo que nos ocupa cesa a partir de la toma de razón de la causal (transferencia, cambio de radicación, destrucción, etc.) que la origina, por parte del citado registro.

Ambos ordenamientos determinan el sujeto obligado al tributo a través de la **titularidad** en el Registro Nacional del Automotor, calidad que surge exclusivamente de la **inscripción de la transferencia dominial** en los asientos del Registro que correspondiere, circunstancia que, entendemos, entraría en colisión con lo prescripto por el art. 27, último párrafo.

La contradicción planteada ha merecido un análisis crítico por parte de quienes ejercen el poder tributario local, a través de fundamentos que compartimos, ya que fortalecen indirectamente el valor constitutivo de la inscripción registral en materia de automotores.

Sostienen, en primer lugar y atentos a lo prescripto por el art. 121 de nuestra Constitución Nacional, que [...] *las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal [...]*; en materia impositiva es dable recordar, asimismo, que de acuerdo a lo prescripto por el art. 75, inc. 2, las provincias han reservado para sí la facultad de imponer contribuciones directas. El impuesto a la infraestructura social y su equivalente en el Código Tributario Municipal, dadas sus características, son impuestos directos, y por lo tanto en todo lo que a ellos se refiera corresponde a la provincia y al municipio el ejercicio del poder tributario. Es así como el decreto-ley 6582/58 y sus leyes modificatorias, de alcance nacional, sostienen, no pueden menoscabar las potestades tributarias constitucionales que los Estados provinciales y municipales se han reservado. En el ejercicio de la autonomía también las provincias y municipalidades dictan sus propias constituciones y se dan sus propias instituciones locales. Entre esas cuestiones está específicamente todo lo que se refiera al derecho tributario. Es preciso aclarar, además, que en la actualidad la autonomía del derecho tributario material es aceptada pacíficamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Por lo tanto, cuando se regula un instituto dentro del derecho tributario material el único límite que tiene es la razonabilidad, garantía innominada que surge de los arts. 28 y 33 de nuestra Constitución Nacional, o cuando contraríe otros preceptos de la parte dogmáti-

ca. Por consiguiente, y considerando que los códigos analizados han determinado, a través de las normas transcriptas, que el principal obligado al tributo es el titular dominial del automotor, y a continuación han hecho solidaria la responsabilidad por el pago del mismo al poseedor y/o tenedor, así como también al consignatario y/o vendedor, con lo cual el denunciado es considerado deudor solidario pero de ninguna manera único y principal obligado, rechazan la aplicación de lo prescripto en la modificación introducida por ley nacional N° 25.232 al régimen jurídico del automotor —decreto nacional N° 6582/58.

## V. Conclusiones

El agregado introducido por la ley 25.232 al art. 27 del régimen jurídico del automotor —decreto-ley nacional 6582/58—:

a) Altera sustancialmente el esquema trazado por el derecho civil en materia de adquisición de dominio de cosas muebles registrables (automotores).

b) Altera el principio del derecho registral conforme al cual *la inscripción es constitutiva en materia de automotores*.

c) Altera principios generales en materia de potestad tributaria. Resulta ineludible, llegada esta instancia, referirse a la situación socioeconómica actual. Entendemos que las razones que animaron a nuestros legisladores a incorporar el art. 27 al régimen jurídico del automotor con el ulterior agregado introducido por la ley 25.232, encuentran sus bases en la práctica generalizada de desvincularse del vehículo automotor con la sola firma en blanco de los formularios a que hubiere lugar. El contexto socioeconómico actual, entendemos, contribuye a aumentar cuantitativamente este tipo de prácticas, puesto que los costos económicos de transferencia disminuyen sensiblemente como resultado de eludir la inscripción registral supliéndola legalmente con un pseudo-título de efectos jurídicos similares. Ahora bien, la reflexión final que nos merece el tema analizado y tantos otros que ponen de manifiesto el avance de las soluciones sociales a problemáticas de índole jurídicas es el siguiente interrogante.

d) La ley 22.977, modificatoria del decreto 6582/58 (art. 27), fue sancionada y promulgada con fecha 16 de noviembre de 1983, a

escasos días de haberse producido un hecho histórico como fue la realización de elecciones luego de un gobierno de facto durante siete años. En el mensaje de elevación del proyecto al Poder Ejecutivo se menciona que los automotores son utilizados para facilitar la comisión de delitos, y existen por tanto razones elementales de seguridad que hacen necesario contar con un sistema eficaz para la localización de sus usuarios.

e) La ley 25.232, modificatoria de la ley 22.977, es promulgada el 23 de diciembre de 1999, es decir, dieciséis años después, cuando el objetivo de la seguridad respecto del usuario había sido totalmente cubierto, pero subsistía la queja generalizada respecto a la falta de solución al aspecto tributario.

**¿Hasta dónde ceden el Derecho y los principios fundamentales que lo animan frente a las contingencias propias de una sociedad en crisis?**

### Bibliografía

- GATTI, EDMUNDO - ALTERINI, JORGE H., *El derecho real*, reimpresión, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998.
- GHERSI, CARLOS A., *Juicio de automotores*, 3ª ed., Bs. As., Hammurabi, 1996.
- MOISSET DE ESPANÉS, LUIS, *Dominio de automotores y publicidad registral*, Bs. As., Hammurabi, 1981.
- PRÓSPERI, FERNANDO F., *Régimen legal de automotores*, Bs. As., La Roca, 1997.